

## CAPITULO IX.

DERECHO DE LOS HIJOS ILEGITIMOS EN LA  
SUCESION DE SUS PADRES.REFORMA ESTABLECIDA POR NUESTRA  
CONSTITUCION EN BENEFICIO DE TALES HIJOS.  
PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

El Libro III de nuestro Código Civil se ocupa de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones<sup>2</sup> entre vivos siempre, considerando la materia como uno de los modos de adquirir el dominio. Regla la sucesión intestada en primer lugar y después se ocupa de la testamentaria.

El artículo 970 del Código Civil dice:

“Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.”

Cuando se trata de reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas la ley no atiende al origen de los bienes.

El artículo 973 del mismo Código establece lo siguiente:

“Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos, del difunto, sus ascendientes legítimos, sus colaterales legítimos, *sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales*, el cónyuge sobreviviente y el Fisco”.

Como vemos por la disposición de este artículo tienen derecho en la sucesión intestada, después de los consanguíneos legítimos, solamente los hijos, padres y hermanos naturales. Los demás son excluidos.

Ya sabemos que hijos naturales son los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o de ambos, por el mismo hecho del reconocimiento los padres toman el calificativo de naturales frente a sus hijos reconocidos. Son hermanos naturales los hijos reconocidos por un mismo padre o madre.

Después al ocuparse el Código de la sucesión testamentaria establece en el artículo 1172 lo siguiente:

“Son legitimarios:

1º—Los hijos legítimos, personalmente o representados por su descendencia legítima;

2º—Los ascendientes legítimos;

3º—Los hijos *naturales*, personalmente o representados por su descendencia legítima;

4º—Los padres *naturales*''.

Figuran como legitimarios, después de los descendientes y ascendientes legítimos los, hijos naturales y los padres de igual condición.

Se comprende que en el sistema propuesto por nuestro Código tiene importancia grande la situación de padres, hijos o hermanos naturales, pues gracias al reconocimiento, adquieren ciertos derechos dentro del orden familiar ecuatoriano.

La familia ilegítima quedaba excluida de las relaciones legales respectivas, era el castigo con que la ley sancionaba la ilegitimidad.

Así las cosas hasta que la Asamblea Constituyente que se reunió en el año de 1928 al expedir la décima tercera Carta Política, consagró en el artículo 151, numeral 19, el derecho de los hijos ilegítimos para ser criados y educados por sus padres y, a heredarles en la proporción que determine la Ley.

También estableció el derecho de investigar la paternidad, asunto del que nos ocuparemos en otro lugar de este estudio.

Para establecer reforma tan trascendental que modifica por completo el sistema del Código Civil, aún en la misma clasificación de hijos, se adujeron algunos argumentos de peso que nosotros exponemos a continuación.

Tomando en cuenta que la naturaleza ha nivelado la situación de los hijos, desde el punto legal era necesario también la nivelación de los legítimos con los ilegítimos, en reconocimiento precisamente a esos principios de orden natural.

Los que nacen de matrimonio son tan hijos como los que vienen a la vida fuera de él; la ley, al reglar los derechos y obligaciones sobre esta materia debe reconocer la naturaleza de las cosas.

Las leyes sólo han dado preeminencia a la condición de los hijos habidos dentro de *matrimonio religioso*, y lo único que consiguieron fue volverlo más difícil, más cerrado.

Además la reforma tiende a moralizar las costumbres sociales, pues nada más moral y justo que quien ejecuta un acto sea responsable del mismo. Los padres pondrán especial cuidado en sus relaciones para evitar la responsabilidad consiguiente tanto mayor cuanto al permitirse la investigación de la

paternidad no se podrán rehuir los deberes mediante una simple negativa.

No se trata de desconocer el matrimonio ya que esta institución es indispensable para el orden social y la estabilidad de las familias, solo se pretende reconocer un hecho cierto, garantizar a una porción de ciudadanos contra la injusticia. Un individuo por el hecho de ser hijo de tal padre y de tal madre tiene derecho a que se le eduque y forme, subvencionando todas sus necesidades por medios legales.

La Constitución, como ley suprema, debe garantizar la concesión de ciertos derechos a los hijos ilegítimos, buena porción de la sociedad sumamente desheredada. Para amparar al hombre, como miembro de la sociedad humana, se necesita reconocerle todos los atributos de tal, por consiguiente, no puede concedérsele una garantía fundamental si carece de todas las cualidades que requiere la personalidad humana.

Era indispensable asegurar a los físicamente imposibilitados las condiciones primarias de vida. La patria potestad en sus derechos de representación, administración y usufructo, no estaría completa si no se le agregara ciertos derechos y obligaciones comunes a la familia legítima e ilegítima.

El derecho sucesorio, desviándose del concepto antiguo de copropiedad familiar, sigue más bien la ruta trazada por la naturaleza: el hijo hereda del padre junto con sus cualidades físicas gran parte de las morales (así lo han afirmado biólogos eminentes) justo es que herede sus bienes de fortuna; de ahí que la filiación tenga mayor importancia que cualquier otro orden de parentesco para los efectos de la sucesión.

Por otra parte la ilegitimidad es un mal social y contra él hay que luchar, y como este aspecto es más agudo en las clases bajas que carecen de la necesaria cultura, resulta que el instinto materno se relaja, generalmente por causa de la miseria, así no son raros los casos de infanticidios para librarse de algo que constituye un estorbo, pues ni la ley extiende hasta allá su manto protector.

Por eso es lógico el consagrar que el hijo ilegítimo sea de la familia porque más fuertes son los lazos de la sangre que los artificiales de la ley. Se necesita proteger al hijo ilegítimo para que no sea abandonado, verdadero paria social en la organización presente.

La mejor manera de luchar contra la ilegitimidad es obli-

gando a dividir las fortunas con aquellos hijos, engendrados en un momento de criminal inconsciencia y enviados conscientemente a la degradación, el vicio, el crimen y la muerte.

Estas fueron en resumen las razones que determinaron a los asambleístas el pedir la reforma que tanto escándalo produjo y que al fin formó parte de la Constitución. Argumentos todos ya expuestos en los principios generales alrededor de este tópico puesto que son los mismos de que se valen los traidistas para robustecer sus tendencias favorables a la sucesión ilegítima.

Al revisar el Diario de Debates de la Asamblea no he podido encontrar en los discursos de los partidarios de la reforma nada que signifique un estudio detenido de nuestra idiosincracia, nada de ahondamiento en los problemas que agitan el alma nacional, nada en una palabra de la realidad nuestra. No existe, pues un estudio sociológico de las condiciones en que se ha desarrollado la familia ecuatoriana. Ya sabemos que las estadísticas significan los argumentos más poderosos que un legislador puede exponer para conseguir una reforma reclamada a gritos por la realidad social. Siempre ha sido y es costumbre en nuestros Congresos proponer reformas con argumentos sentimentales, pero nunca con aquellos que llevan la lógica fría y contundente de los números.

No se nos oculta que los argumentos arriba expuestos fueron largamente combatidos en el recinto de la Asamblea, pero preferimos omitirlos porque significan una defensa de las instituciones existentes. Puesto que la reforma propuesta es ley de la República más necesario se hacía conocer las razones capitales de quienes abogaron porque ella fuera aceptada dentro de las garantías constitucionales.

De todas maneras, y con perdón de los señores miembros de la Asamblea que trabajaron por la implantación de la reforma, creo que fue precipitada, pues al desquiciar ciertos principios fundamentales del Código Civil, sin ordenar una revisión inmediata del mismo, se produjo una situación jurídica de la que no pueden beneficiarse precisamente los hijos ilegítimos, pues al no existir una reglamentación legal respecto a la manera y cantidad en que dichos hijos deben suceder a sus padres resulta nugatoria la susodicha reforma.

El inciso tercero del numeral 19, correspondiente al artículo 151 de la Constitución, dice: "los hijos ilegítimos tienen tam-

bién derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarlos en la proporción que *determine la Ley.*" Esto es, manifiesta que la proporción debe ser determinada por la ley, pero hasta hoy se ha expedido la ley respectiva; no obstante, que en una de las disposiciones transitorias de la misma Constitución (7ª) ordena que "hasta que se adapte la legislación vigente a las disposiciones de los artículos 131 y 151, numeral 19, de la Constitución, éstos no podrán aplicarse; sin embargo han pasado dos Legislaturas y no se ha procedido a la reforma correspondiente.

En la misma disposición séptima, de la cual hemos transcrito textualmente la primera parte, encontramos lo siguiente:

"La próxima Legislatura hará necesariamente dicha adaptación, si la Asamblea no la hiciere."

La Asamblea terminó sus labores y no hizo la necesaria reforma en el Código Civil para armonizar sus disposiciones con la Constitución, a ella, la Asamblea, más que a otra corporación correspondía acometer la empresa, pues no es asunto aceptable destruir sin edificar nada. Por haber propuesto la reforma estaba moralmente obligada a reglamentar el modo en que se daría cumplimiento a tal disposición. Debemos advertir que los trabajos de la Asamblea concluyeron en 1929 y el Congreso de 1930 no tomó o no pudo tomar en cuenta la regla transitoria de la Constitución copiada pocas líneas antes. El año pasado se movió el asunto en la Cámara de Diputados sin que se lograran los de la Comisión informante la aprobación del Proyecto del que nos ocuparemos enseguida.

Un grupo de juristas, compuesto por los distinguidos abogados doctores José María Ayora, Francisco Pérez Borja (ya fallecido) y Vicente Enriquez, formuló un Proyecto de reformas que, estudiado por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados el año de 1930, fue objeto de informe favorable.

Los siguientes fueron los criterios que la Comisión sugirió la formular el Proyecto:

1º—Seguir siempre el sistema de legislación vigente, apartándose de él únicamente para armonizar dicha legislación con las reformas propuestas;

2º—Otorgar la mayor amplitud posible a los hijos ilegítimos para el ejercicio del derecho que la Constitución los reconoce; y

39—No atacar en manera alguna la preferencia y cuantía de las legítimas rigurosas establecidas en el Código Civil en favor de los hijos legítimos.

Las reformas al Código Civil contenidas en el Proyecto son las que exponemos enseguida:

Los artículos 30 y 31 del mencionado Código quedan refundidos en el siguiente: "Los hijos son legítimos e ilegítimos. Legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que surta efectos civiles y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Ilegítimos, los que han sido reconocidos voluntariamente como tales por su padre o madre o por ambos, o aquellos que han sido declarados tales por resolución judicial."

Como, mediante la reforma introducida, la clasificación de hijos se reduce a dos categorías únicamente, en el Proyecto se suprimen los artículos 32, 33 y 34 del Código Civil en los cuales se definen los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Consiguientemente el artículo 35 del Código queda redactado de la siguiente manera:

"Las denominaciones de legítimos o ilegítimos que, según las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a los padres."

El inciso segundo del artículo 36 del Código Civil, que define a los hijos naturales, es sustituido con el siguiente del Proyecto:

"Son hermanos ilegítimos entre sí los que son hijos ilegítimos de un mismo padre o madre, habiendo sido reconocidos voluntariamente como tales por uno de éstos o por ambos, o sido declarados ilegítimos por decisión judicial, y tendrán igual relación con los hijos legítimos del mismo padre o madre".

El inciso primero del artículo 37 del Código Civil queda reformado de la siguiente manera:

"En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de dicha persona y sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, de uno u otro sexo mayores de edad; y si fuere hijo ilegítimo, el padre o madre ilegítimos que los sean por reconocimiento voluntario o por decisión judicial, y los hermanos ilegítimos, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines legítimos."

El artículo 104 del Código Civil debe reformarse de este modo: "El hijo ilegítimo que no haya cumplido 21 años, estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre ilegítimos; y si ambos viven, el del padre".

Como el artículo 198 del Código habla de los hijos concebidos en adulterio y de la imposibilidad de legitimarlos por matrimonio posterior, en el proyecto de reformas se ordena suprimirlo.

Los artículos 8º, 9º, 10º y 11º del Proyecto re reducen a cambiar la palabra naturales por ilegítimos de ciertos artículos del Código, a más de establecer las concordancias exigidas por la reforma. Según la disposición del artículo 11º del Proyecto el título XII del Código diría: "DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS".

El artículo 267 del Código con el que empieza el estudio de los hijos naturales es sustituido por este: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos como ilegítimos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre y este reconocimiento surtirá efectos según la regla del artículo 74".

La regla a que se alude en esta disposición del Proyecto habla de los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese.

Y en el caso de que el nacimiento constituya principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron.

El artículo 269 del mismo Código se reforma de la siguiente manera: "El reconocimiento deberá hacerse por escritura pública, o ante un Juez y tres testigos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no podrán expresar la persona en quien, o de quien, hubo el hijo ilegítimo".

Como el artículo 271 del Código habla de los derechos que tienen los hijos naturales con respecto a los padres que los han reconocido se suprime en el Proyecto.

En cuanto a los numerales 3º y 4º del artículo 272 (concluye con dicho artículo el título XII) que se refiere a la im-

pugnación del reconocimiento por haber sido concebido el hijo cuando el padre o madre estaban casados con otra persona y haber sido concebido en dañado ayuntamiento se suprimen por hallarse en contradicción con la división de los hijos propuesta en la reforma. La regla quinta del mismo artículo queda del modo siguiente:

“No haberse otorgado el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la Ley”.

La denominación de las materias contenidas en el artículo XIV del Código Civil en vez de ser DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE queda: “DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD ILEGÍTIMAS”.

El artículo 277 del mismo título se reforma de la manera siguiente:

“El que no ha sido reconocido voluntariamente podrá pedir que el Juez lo declare ilegítimo de determinados padre o madre, en los casos y para los efectos legales”.

Como los demás artículos del Código Civil, correspondientes al mencionado título XIV hasta el 289 inclusive, reglan la situación de los hijos ilegítimos, de acuerdo con las demás disposiciones del mismo cuerpo de leyes, son sustituidos con los siguientes:

“Art....La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes:

1º—Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el Juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente;

2º—En los casos de raptó, violación o detención o secuestro personal arbitrario, siempre que hubiere sido posible la concepción mientras que la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro;

3º—En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolorosas, con abusos de cualquier clase de autoridad, promesa de matrimonio y siempre que en cualquiera de estos casos exista un principio de prueba por escrito, en los términos del art. 1701, respecto a la paternidad;

4º—En el caso en que, el presunto padre o madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y



5º—En el caso de que el supuesto padre ha provisto o participado al sostenimiento y educación del hijo, siempre que se probare que lo hizo en calidad de padre”.

Las disposiciones de los números 2º, 3º y 4º de este artículo se aplicarán cualquiera que fuere la edad de la mujer de que se trate, y aunque el hecho alegado no constituya infracción penal ni se haya seguido juicio criminal al respecto.

“Art....Sin perjuicio de los otros medios de defensa, será rechazada la demanda fundada en cualquiera de los cuatro últimos casos del artículo anterior, si se prueba que durante el período legal de la concepción la madre era de mala conducta notoria, o tenía relaciones de tal naturaleza o que hagan presumible el trato carnal con otro individuo”.

“Art....La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo. Durante su impubertad, la madre ilegítima, aún menor, que no fuere casada, puede intentarla, compareciendo, por sí sola al juicio. Necesitará el asentimiento del hijo adulto para ejercer esta acción. A falta de madre ilegítima o si esta hubiere fallecido, fuere casada, estuviere en interdicción o demente, la acción podrá intentarse, si el hijo fuere impúber, por el tutor, un curador especial o un curador *ad-litem*.

Si fuere adulto, menor de dieciocho años, la acción podrá intentarla el curador general, un curador especial o un curador *ad-litem*, los que procederán con asentimiento del hijo; y si este fuere demente o sordo mudo no será necesario su consentimiento”.

“Art.....Si el hijo fuere mayor de dieciocho años puede intentar por sí solo la acción, y presentarse en juicio en ejercicio de ella”.

“Art.....La hija mujer casada podrá por sí sola intentar la acción y presentarse en juicio; y si la intentare el marido necesitará el consentimiento de la mujer, y en caso de demencia o sordo mudéz de ésta, el del juez”.

“La acción concedida en el número 1º del artículo 19 (del proyecto, se entiende y cuya numeración no ha creído del caso seguir) podrá intentarse durante la menor edad del hijo y los años subsiguientes al cumplimiento de su mayor edad, si fuere varón, y si fuere mujer soltera, en los cinco años subsiguientes al cumplimiento de su mayor edad.

Las acciones de los Nos. 2º y 3º deberán intentarse, bajo

pena de caducidad, en los años siguientes al parto o en los dos años subsiguientes el cumplimiento de su mayor edad del hijo.

Respecto de los casos 4º y 5º, la acción podrá intentarse hasta la expiración de los dos años siguientes a la cesación del concubinato, o de la participación del presunto padre en el sostenimiento y educación del hijo”.

“Art.....Si propuesta la demanda para que se declare la maternidad ilegítima, la demandada negare que es suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo, con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento en que se declare el nombre de madre y estuviere firmada por ésta o a su ruego por mandatario con poder especial, constituirá un principio de prueba por escrito para establecer la maternidad”.

“Art....La acción establecida en el artículo anterior pertenece al hijo. Durante su menor edad o siempre que se trate de un hijo demente o sordo mudo, la acción se intentará por el padre ilegítimo, o por el tutor o curador general, por un curador *ad-litem* designado por él, o en su defecto, por el juez, y si no se ha intentado en ese tiempo, podrá hacerlo el hijo durante los dos años siguientes al cumplimiento de su mayor edad.

No podrá intentarse esta acción contra la mujer casada”.

Como se trata de reformas tan avanzadas y que pueden traer cierto malestar en las familias cuando se hiciera uso indebido de los derechos concedidos en los artículos que acabamos de copiar, es también necesario que se introduzcan en el Código Penal sanciones para quienes de mala fe propongan acciones que vayan en menoscabo de la reputación y buen nombre de las personas, sin perjuicio de la correspondiente indemnización por el daño que se causare.

En el Proyecto se ordena que el Título XIII del Código se coloque después del catorce con el mismo lema que tiene actualmente: “DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ILEGÍTIMOS”.

El artículo 273 se reforma así: “Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 212 y 213 se extienden al hijo ilegítimo. Y si tiene padre y madre ilegítimos, estará especialmente sometido al padre”.

En cuanto al artículo 274 deberá decir:

“Los padres están obligados a cuidar personalmente de los hijos ilegítimos; en los mismos términos que lo estarían los padres legítimos, según el artículo 215”.

En el artículo 275, del Código Civil se cambian las palabras natural o naturales por legítimo o legítimos. Todo en virtud de las razones ya expresadas respecto a la clasificación de los hijos.

El artículo 276, después de la reforma de los incisos primero, tercero, cuarto y quinto, queda redactada en la forma siguiente:

“Incumbe a los padres los gastos de la crianza y educación de sus hijos ilegítimos.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Si el hijo tiene padre y madre ilegítimos reglará el juez, en caso necesario, aquello con lo que cada uno, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos ilegítimos las disposiciones de los artículos 223, 224, 226 hasta el 233 inclusive”.

El inciso segundo del artículo 295, correspondiente al título XVI DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL, deberá decir: “El estado civil de padre o madre o hijo ilegítimos deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos, o por la sentencia escrita, en el caso de declaración judicial, inspección que deberá hacerse en un libro especial que se llevará en la Oficina de Registro Civil”.

El inciso 2º del artículo 299, correspondiente al mismo título, dirá: “Con todo, al hijo ilegítimo que demandare alimentos a una herencia, y al hijo legitimado por matrimonio posterior a su nacimiento, que aleguen algún derecho fundados en sus respectivas calidades, no se les admitirá demanda si no se presentare la prueba de su estado civil”.

El artículo 305 del propio título dirá: “El fallo judicial que declarare verdadera o falsa la legitimidad o ilegitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos de que dicha legitimidad o ilegitimidad acarrean.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa la maternidad que se impugna”.

Como el asunto que regla el artículo 310 es extraño a la reforma propuesta se ordena suprimirlo en el Proyecto.

Del artículo 311 del Código Civil se suprimen en el Proyecto los numerales 6 y 7, además la palabra "naturales" debe ser sustituida en los otros numerales con "ilegítimos".

Como ya hemos visto se suprimieron todos los artículos del Título XIV para ser sustituidos con los que copiamos anteriormente, de ahí que el inciso segundo del artículo 314 se derogue expresamente en el Proyecto que estudiamos.

Por cuanto el artículo 316 del Código Civil es concordante con el art. 311 cuyos numerales 6 y 7 se suprimen, igualmente deben desaparecer los mismos números del artículo 316. Para mayor comprensión en este artículo se establece el orden de preferencias para usar del derecho de pedir alimentos a las personas que el art. 311 menciona.

Tomando en cuenta que en los artículos 349 y 350 del Código Civil se habla de la tutela o curatela testamentaria concedida, a más de los padres legítimos, a los naturales se manda el correspondiente cambio de las palabras "natural" o "naturales" por "ilegítimo" o "ilegítimos".

El artículo 358 del Código, correspondiente a la tutela o curaduría legítima, deberá decir: Es llamado a la guarda legítima del hijo ilegítimo el padre o madre que primero le hayan reconocido; y si ambos le han reconocido de este modo a un tiempo, el padre.

En el caso de declaración judicial, el que ha sido declarado padre o madre ilegítimos, por sentencia primeramente inscrita.

De los artículos 420, 451, 504, 505, 973 y 976 se sustituirá "naturales" por "ilegítimos". En general se dispone que de los demás artículos del Código así como en las leyes que sobre la materia se expidieran deberá usarse siempre ilegítimos por naturales a menos que, según el sentido de la disposición legal, fuere imposible tal sustitución.

Los demás artículos de la reforma se concretan de una manera especial a reglar la sucesión de los hijos ilegítimos, asunto importante para nosotros y cuyo comentario nos reservamos para otro capítulo. Ahora nos contraeremos a la exposición de la reforma en este punto.

Se ordena que en lugar del artículo 978 correspondiente al Título II del Libro Tercero del Código Civil se ponga el siguiente: "Los hijos legítimos excluyen a todos los demás herederos".

ros, menos a los hijos ilegítimos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o a la mujer sobrevivientes.

En concurrencia de hijos legítimos o ilegítimos la herencia se dividirá en diez partes; nueve para los hijos legítimos y **UNA PARA LOS ILEGITIMOS**".

Según el Proyecto, el inciso tercero del artículo 983 debe decir: "En segundo lugar a sus padres, si uno solo de ellos le han reconocido con las formalidades legales, o a uno solamente se le ha declarado tal por sentencia, este sólo le herederá".

El numeral cuarto del artículo 1157 es reformado de la siguiente manera: "La cuota de mejoras, en la sucesión de los descendientes legítimos".

Esta modificación se debe a la participación conferida por la ley a los hijos ilegítimos.

El artículo 1159 debe suprimirse.

El inciso segundo del artículo 1168, correspondiente al párrafo segundo (DE LA PORCIÓN CONYUGAL) relativo al Título V DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS, se reforma de la siguiente manera: "Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda serán contados entre los hijos legítimos, y recibirán como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo legítimo".

El artículo 1174, correspondiente al párrafo DE LAS LEGITIMAS Y MEJORAS, se ordena añadirle el siguiente inciso: "Si concurrieren descendientes legítimos con hijos ilegítimos, previas las mismas deducciones y agregaciones, se dividirá en diez partes; seis para las legítimas, dos para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarias; y dos de que ha podido disponer a su arbitrio".

En el artículo 1175 se efectúa una corrección que no solamente armoniza dicho artículo con la reforma de que nos ocupamos sino también aclara un error de concepto. Se ordena poner en lugar de "cuartas" las "cuotas".

El artículo 1176 queda reformado de la manera siguiente: "Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas excediere a la cuarta parte, o a los décimos, en el caso del inciso final del Art. 1174, de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este ex-

ceso se agregue también imaginariamente al acerbo, para la computación de las legítimas mejoras”.

De una manera general se manda en el Proyecto que donde diga “cuarta” sustitúyase con la palabra “cuota”.

En lugar del artículo 1179 deberá ponerse el siguiente: “Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítimas no alcanza a la mitad del acerbo imaginario, o a las seis décimas en el caso del inciso final del Art. 1174, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a cualquier otra inversión”.

El artículo 1183 del Código Civil, correspondiente al párrafo DE LAS LEGITIMAS Y MEJORAS, deberá decir: “Si lo que se ha dado o se da a los hijos legítimos en razón de legítimas excediere a su cuota legitimaria, el exceso se imputará a la cuota de mejoras, sin perjuicio de dividirse por parte iguales entre esos legitimarios; pero con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del Art. 1168, inciso segundo.

En caso de concurrencia de los hijos legítimos e hijos ilegítimos, si lo que se ha dado o lo que se da a los segundos excediere en razón de legítimas a su cuota legitimaria, este exceso se imputará a la cuota restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición a que el difunto la haya destinado”.

También se modifica el artículo 1184 de la siguiente manera: “Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso) no cupiere en la respectiva cuota del acerbo imaginario, este exceso se imputará a la cuota restante, con preferencia a cualquier otro objeto de libre disposición a que el difunto la haya destinado.

En caso de concurrencia de hijos legítimos, si unos y otros debieran tener parte en la cuota de libre disposición, según lo dispuesto en este artículo y en el precedente y si dicha cuota no alcanzare, se la distribuirá entre ellos a prorrata de su respectiva parte en esa cuota.

Por una disposición posterior se establece que los derechos y obligaciones concedidos por la ley reformativa alcanzan también a los hijos que hubieren adquirido la calidad de naturales antes de la vigencia de dicha reformativa. Las demás disposiciones del proyecto se refieren a la forma de investigar la paternidad así como a las consecuencias jurídicas de la investigación, pero nos abstenemos por el momento de insistir sobre tal punto.

La Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados presentó el año pasado un informe acerca de las reformas pro-

puestas, alrededor de las cuales creyó oportuno hacer algunas observaciones que examinaremos a continuación.

Opinó por la supresión del primer párrafo del Proyecto y que el artículo del mismo debería decir: "Los hijos son legítimos o ilegítimos. Legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que surta efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos. De los ilegítimos, son hijos reconocidos los declarados voluntariamente como tales por su padre o madre, o por ambos, y los que han sido declarados tales por resolución jurídica".

También se pide que a la modificatoria del artículo 37 del Código Civil se agregue: "o los ilegítimos según el caso".

En este nuevo estudio se ordena redactar el artículo 182 del Código Civil en la forma siguiente: "Los ascendientes legítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de impugnación de la legitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente".

El artículo 13 del Proyecto que dice: "El reconocimiento deberá hacerse por escritura pública, o ante un Juez y tres testigos, o por acto testamentario.

Si es uno sólo de los padres el que reconoce, no podrán expresar la persona en quien, o de quien, hubo el hijo ilegítimo, deberá cambiarse por el siguiente: "El reconocimiento deberá hacerse por escritura pública, ante el Jefe Cantonal del Registro Civil, o ante un Juez y tres testigos, o por acto testamentario. El testamento, en esta parte, no será revocable".

En los demás asuntos sólo se trata de modificaciones, supresión o aumento de palabras en algunos artículos del Proyecto, cosas que no tienen mayor importancia para el estudio propuesto en esta parte de nuestra tesis. Concretaremos nuestra atención a las reformas fundamentales que la Comisión introduce en el Proyecto tratándose de sucesión de los hijos ilegítimos

Sabemos que el artículo 978 del Código fue modificado así: "Los hijos legítimos excluyen a todos los demás herederos, menos a a los hijos ilegítimos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o la mujer sobrevivientes.

En concurrencia de hijos legítimos o ilegítimos la herencia

se dividirá en DIEZ PARTES; NUEVE para los hijos legítimos y UNA para los ilegítimos". Sin duda a los miembros de la Comisión no les pareció conveniente el reparto efectuado en la forma señalada por este inciso, pues indica que debe decirse: "En concurrencia de los hijos legítimos o ilegítimos la parte del hijo ilegítimo será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo. Para obtener esta parte se supondrá cuádruplo el número de los hijos legítimos y se agregará el número de los hijos ilegítimos, haciendo luego tantas partes iguales cuanto sea el número de los hijos ficticios; cada hijo ilegítimo tomará una parte y cada legítimo cuatro partes".

La Comisión ordenó agregar un artículo más en el correspondiente lugar, concebido de la siguiente manera: "No será necesario el reconocimiento, ni habrá distinción alguna en los hijos ilegítimos para suceder en los bienes de la madre o de los parientes maternos".

La Comisión fue de parecer contrario a la supresión del artículo 1159 del Código Civil.

Se ordena que al artículo 47 del Proyecto reformativo del artículo 1174 del Código Civil, se agregue después de las palabras "seis para las legítimas", el siguiente explicativo: "entre las que se incluye la cuota de los ilegítimos, según el artículo 42."

Al fin del artículo 55 del Proyecto deberá agregarse lo siguiente: "quienes también tendrán derecho a la herencia, en la cuota determinada en la presente ley, en las sucesiones que se hubieren abierto desde el 1º de Enero de 1931". Demás está decir que dicho artículo se confiere a los hijos naturales reconocidos antes de la vigencia de la ley reformativa los mismos derechos y obligaciones otorgados a los hijos ilegítimos.

Hasta aquí ha sido la transcripción más o menos exacta de las disposiciones del Proyecto con las adiciones de la Comisión informante, pero en líneas ulteriores, después de efectuar un examen más detenido de la situación de los hijos ilegítimos ante el criterio jurídico moderno, haré las observaciones oportunas a las reformas legales en lo tocante a la sucesión ilegítima.